

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 62**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 12 DE JUNIO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes doce de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y uno ordinaria, celebrada el jueves ocho de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de junio de dos mil veintitrés:

**I. 7/2021**

Incidente de inejecución de sentencia 7/2021, respecto de la dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 118/2019-9, promovido por Érika Paola Avilés Demeneghi, Guadalupe Demeneghi Morales y Julián José Betancourt Turriza. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Consígnese a Víctor Manuel Munguía Baltazar, Agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad vinculada, y a Celia Almaguer Hernández, como superior jerárquica encargada de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, ambos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos por conducto de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía General de la República, por haber incumplido la sentencia constitucional dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 118/2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida en los términos previstos en el artículo 267 de la Ley de Amparo. TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo 118/2019 al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México para los efectos*

*precisados en esta resolución. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a los nuevos integrantes de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos señalados en esta sentencia”.*

Asimismo, informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto TERCERO, párrafo segundo, del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo del que deriva este incidente. En respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del oficio en el que transcribe el acuerdo de esta fecha, por el que hace del conocimiento que “Al respecto, dígame que a la fecha no se ha recibido ninguna comunicación procesal por parte de las autoridades responsables; por ello, esta potestad no ha realizado pronunciamiento alguno”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone, por una parte, determinar la improcedencia de sanción alguna a Víctor Manuel Díaz Juárez y a Edwin González Alvarado, Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, por otra parte, consignar a Víctor Manuel Munguía Baltazar, Agente del Ministerio Público de la Federación, y Celia Almaguer Hernández, Directora General Adjunta encargada del Despacho de la Oficina del Titular, ambos de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República y finalmente, devolver los autos al juzgado de distrito de origen a efecto de cumplir la ejecutoria de amparo, dejando este incidente de inejecución de sentencia abierto y requiriendo a las personas que ocupen los cargos de autoridades responsables vinculadas y superior jerárquica para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique esta resolución, notifiquen las acciones que se encuentren emprendiendo para dar cumplimiento a la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

Circuito en el amparo en revisión 155/2019, lo que deberá hacerse por conducto del juzgado de distrito respectivo.

Señaló que las autoridades implicadas no únicamente omitieron acatar las conductas requeridas para cumplir en tiempo y forma la sentencia de amparo, sino que incurrieron en un ocultamiento y evasión de información, que hubiera permitido celebrar una diligencia importante de vinculación de documentos de propiedad y de objetos asegurados.

Destacó los antecedentes más relevantes del caso. El ministerio público federal, con motivo de una denuncia anónima, inició una indagatoria por la posible compra y venta irregular de joyería fina. Para ello, solicitó la intervención de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, quien le ordenó practicar visitas domiciliarias a diversos establecimientos comerciales en el Estado de Quintana Roo. Derivado de estas visitas, se decretó el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera porque no se acreditó su legal importación, estancia o tenencia. El valor de los bienes ascendió a \$235'758,631 (doscientos treinta y cinco millones, setecientos cincuenta y ocho mil, seiscientos treinta y un pesos). La autoridad administrativa entregó los bienes al ministerio público, el cual decretó su aseguramiento. Los indiciados se ostentaron como apoderados o dueños de las empresas y exhibieron documentos con la finalidad de acreditar su propiedad, por lo que solicitaron al ministerio público acceso a la indagatoria y

el desahogo de diversas probanzas. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad dio respuesta a la solicitud, reconociéndoles el carácter de indiciados y señaló una fecha para brindarles acceso a la indagatoria; sin embargo, se negó a levantar el aseguramiento de los objetos asegurados, asimismo, se negó a proporcionarles información sobre la situación jurídica de los bienes; todo bajo la premisa de que los indiciados no habían acreditado su interés jurídico ni la propiedad legal de los bienes asegurados. En esa misma fecha, el ministerio público emitió acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales para continuar las investigaciones sobre diversos ilícitos, como los relativos a operaciones con recursos de procedencia ilícita y contrabando equiparado. En la indagatoria primigenia, se desglosaron diversos documentos, incluyendo el acuerdo ministerial de aseguramiento de objetos; sin embargo, este hecho se dio a conocer hasta la etapa de ejecución de sentencia.

Agregó que los indiciados tramitaron un primer juicio de amparo indirecto contra esa respuesta, el cual les fue concedido para el efecto de que el ministerio público responsable respondiera lo requerido. El entonces ministerio público federal brindó una nueva respuesta y los quejosos tramitaron un segundo juicio de amparo, que les fue concedido para los efectos siguientes: primero, que se dejara insubsistente el proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en el que se negó levantar el aseguramiento de bienes, e informar sobre la situación

jurídica y ubicación de dichos objetos; segundo, se emitiera un nuevo acuerdo, donde, tras reconocer el valor probatorio de las documentales exhibidas, se señalara fecha y hora para desahogar las diligencias de vinculación entre objetos, facturas y pedimentos de importación de dichos bienes; y tercero, se indicaran las pruebas recabadas hasta ese momento en la indagatoria y se notificara personalmente a los quejosos. Esa autoridad interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación, pero el tribunal colegiado confirmó el sentido de la sentencia, precisando que los efectos se constreñirían a los objetos asegurados el siete de julio de dos mil quince.

Indicó que, de una revisión exhaustiva de los autos, se advierte que al ser requeridas las autoridades para el cumplimiento de la ejecutoria en la indagatoria primigenia, los bienes ya no se encontraban en el lugar de su aseguramiento, esto es, habían sido trasladados a cargo de un ministerio público diverso mediante un acuerdo de desglose. Esta información no fue proporcionada con oportunidad al Juez de Distrito durante la integración del expediente. La superior jerárquica, al ser requerida para el cumplimiento de la sentencia amparadora, no informó con oportunidad a la Juez de Distrito de la existencia del acuerdo de desglose de autos, a pesar de tener conocimiento de ello, y únicamente se limitó a reiterarle a un subalterno, es decir, un agente del ministerio público de reciente adscripción, que diera cumplimiento a la ejecutoria. Dicho agente efectuó

diversas investigaciones y solicitó a su superior jerárquica información del paradero de los bienes asegurados.

Precisó que hasta fecha posterior tuvo noticia de que parte de los bienes ya no se encontraban en el lugar de resguardo, por lo que inició una indagatoria en contra de otro ministerio público. Una vez que la superior jerárquica le informó al ministerio público la situación de los bienes, aquél le informó al juzgado de distrito. Hasta este momento, se logró vincular al ministerio público a cargo de una indagatoria diversa. El nuevo y ahora vinculado ministerio público actúa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve ante el juzgado de distrito para solicitarle que se le requiriera a la parte quejosa que señalara un domicilio para notificarle sobre las diligencias a realizar, posteriormente, informó de la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia, pues había ejercido acción penal sin informar el destino de los bienes asegurados.

El día veintisiete de noviembre siguiente, manifestó una nueva imposibilidad jurídica para acatar la sentencia al señalar que el catorce de octubre de dos mil diecinueve había emitido un “Acuerdo Ministerial de Declaratoria de Abandono de los Bienes a Favor del Gobierno Federal”. De la lectura del acuerdo ministerial, se advierten algunas irregularidades que hacen cuestionable su emisión, incluso, en la fecha en que se indica de autos también se advierte que con posterioridad a la información referida existieron actuaciones de entrega de los bienes que no fueron hechas

del conocimiento del juzgado federal; la primera de ellas, se realizó el veinte de noviembre y la décimo sexta, y última, el once de diciembre del mismo año. Esto denota el ánimo de la autoridad de ocultar datos relevantes que trascendieron a la inejecución de la sentencia. Ante el incumplimiento el Juez de Distrito ordenó la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito el que determinó la inexcusabilidad de la imposibilidad jurídica y la existencia de la inejecución de sentencia; y por lo tanto, envió los autos a este Alto Tribunal.

Señaló que el proyecto no comparte las consideraciones del estudio efectuado por el Tribunal Colegiado de Circuito respecto de actos y omisiones de diversas autoridades implicadas. Tras analizar lo acontecido en el procedimiento de ejecución de sentencia se advierte que, aunque cuatro ministerios públicos estuvieron involucrados en el incumplimiento, dos de ellos sí realizaron actuaciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria; por lo tanto, se considera improcedente la sanción en su contra. En cambio, el incumplimiento es atribuible a dos autoridades adscritas a la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, pues éstas omitieron informar al Juez de Distrito con oportunidad de datos relevantes que pudieron haber facilitado llevar a cabo las diligencias de vinculación de los bienes y de los documentos exhibidos para acreditar la propiedad, como había sido ordenado en la ejecutoria de mérito.

Refirió que respecto al agente del ministerio público Víctor Manuel Munguía Baltazar, el proyecto señala que le es atribuible haber omitido, desde su vinculación, informar sobre el acuerdo de abandono de los bienes el catorce de octubre de dos mil diecinueve, ello con la finalidad de continuar con la entrega material de los bienes. De esta forma, se observó que realizó actos evasivos al cumplimiento de la ejecutoria, omitiendo proporcionar datos relevantes y que continuó con la entrega física de los bienes sin informar al juzgado de distrito; por lo tanto, se considera procedente aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, respecto de la superior jerárquica Celia Almaguer Hernández resulta responsable de la inejecución de la sentencia, pues desde el primer requerimiento de la etapa de ejecución, omitió informar datos relevantes respecto del desglose de los autos de ocho de diciembre del dos mil diecisiete, así como del inicio de indagatoria diversa aun cuando era de su conocimiento, además, únicamente se limitó a reiterar los requerimientos dirigidos a las responsables, entre ellas a un ministerio público de reciente adscripción, sin efectuar mayor acción. También se considera que omitió informar y suspender la entrega material de los bienes a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, derivado del Acuerdo de Abandono del catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el ministerio público a su cargo y que, de acuerdo con la normativa aplicable era de su conocimiento, lo que le impidió procurar

el cumplimiento de la ejecutoria. Por todo lo anterior, se considera procedente la aplicación de las sanciones correspondientes y se propone que Víctor Manuel Munguía Baltazar, Agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad vinculada y Celia Almaguer Hernández, directora general adjunta, como superior jerárquica, ambos adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, en caso de que todavía los ostenten, queden inmediatamente separados de su cargo y sean consignados ante el juez de distrito para que se les procese y se les juzgue por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo, dándole al Ministerio Público Federal la intervención que le corresponda.

La señora Ministra Ortiz Ahlf discordó con el sentido del proyecto, ya que, el juzgado de amparo no precisó adecuadamente los efectos que la autoridad vinculada al cumplimiento debía realizar para acatar el fallo protector.

Recordó que se ordenó dejar sin efectos el acuerdo ministerial reclamado y emitir uno nuevo en que se diera valor probatorio a las documentales ofrecidas por las y los quejosos, así como señalar la fecha para una diligencia en que se confrontarían las documentales y se pronunciara sobre si debía continuar el aseguramiento de unas joyas. En la fase de cumplimiento, el agente del ministerio público de la averiguación previa A, que era la autoridad responsable, informó que estaba imposibilitado para dar total

cumplimiento, ya que las joyas en cuestión estaban aseguradas en otra indagatoria relacionada. Con motivo de lo anterior, el juzgado de amparo tuvo como autoridad vinculada al cumplimiento, al agente del ministerio público integrador de la averiguación previa B. Tal como se establece en el proyecto, a pesar de ser una autoridad distinta, el juzgado de distrito requirió que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, señalándole los efectos en los mismos términos que había indicado a la autoridad responsable de la averiguación previa A.

Consideró que esta circunstancia es relevante, ya que, en el cumplimiento de las sentencias, la imposición de las sanciones previstas en el artículo 198 de la Ley de Amparo, está condicionada a que el juzgado realice los requerimientos de cumplimiento a las autoridades competentes con la precisión necesaria, para que tengan claro los actos que les corresponde ejecutar a cada una de ellas. Lo anterior ha sido sostenido por este Alto Tribunal en la jurisprudencia 59/2014, en que se determinó que la imposición de las sanciones está condicionada a que el juez de amparo realice los requerimientos a las autoridades con la precisión necesaria. En ese sentido, a la autoridad vinculada al cumplimiento se le requirió que realizara actos como si fuera la integradora de la indagatoria A, que se analizó en el juicio de amparo, lo cual resulta impreciso, pues por su naturaleza el juzgado de amparo debía indicarle con precisión los actos que, dentro de su competencia, podría realizar a efecto de cumplir el fallo protector y si no,

de manera genérica, pedirle que diera cumplimiento como si se tratara de la misma autoridad responsable.

En ese tenor, no es posible atribuirle el incumplimiento a la autoridad vinculada si no se le precisaron claramente las actuaciones que en el ámbito de sus competencias debía realizar, razón por la cual adelantó que su voto será en contra de la propuesta de destitución y consignación, máxime que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intención que de manera preponderante subyace en el procedimiento de ejecución, no es el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo sino lograr la ejecución de ésta.

Con base en lo anterior y reconociendo la complejidad que reviste el procedimiento de ejecución que se presenta, de conformidad con lo que establece el artículo 198, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, estimó que es necesario precisar de forma concreta los términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de definir individualmente qué debe realizar cada autoridad responsable y, consecuentemente para tal efecto, devolver los autos al órgano judicial de amparo para que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Así, en el momento procesal correspondiente, la o el juzgador de amparo podrá valorar algunas cuestiones que se desarrollan en la propuesta cómo pueden ser si existe imposibilidad jurídica y material de cumplir con la sentencia constitucional, si el abandono de los bienes asegurados se

realizó conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, si había o no impedimento jurídico para tal efecto y, en su caso, el dolo o la contumacia de los servidores públicos involucrados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló coincidir parcialmente con el proyecto e indicó tener algunas diferencias: primero, la metodología del estudio; segundo, el estándar que propone y, en tercer lugar, no coincidió con la imputación que se realiza de responsabilidad a Celia Almaguer.

En primer lugar, consideró que el proyecto tendría que haber iniciado el estudio analizando si en el caso existe o no imposibilidad jurídico-material de cumplir y, una vez resuelto determinar si ha lugar a imponer o no sanciones a autoridades por ser responsables en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General.

En segundo lugar, para determinar si las autoridades incurrieron o no en la responsabilidad a la que alude la Constitución General, no debería utilizarse el tipo penal del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo como se propone en el proyecto en los párrafos 106 y 107, sino que, basta con determinar si las autoridades llevaron a cabo acciones, omisiones, evasivas o procedimientos de forma dolosa o culpable con la finalidad de obstaculizar el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, el acreditamiento de esta responsabilidad es más laxo que el

que se tendría que seguir si se tratara de un tipo penal propiamente dicho.

Concluyó que del expediente no se desprenden elementos suficientes para que Celia Almaguer, en su carácter de superior jerárquica, hubiera incurrido en responsabilidad.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá estimó que sí existe, en términos generales, una responsabilidad de esa funcionaria.

Si bien la jueza de distrito no fijó los alcances del amparo, el tribunal colegiado cuando realiza la revisión lo señala directamente y dicha funcionaria al primer requerimiento cambia al ministerio público y designa uno nuevo al que le indica: “da cumplimiento a esto”, y de la declaratoria de abandono de los bienes, tuvo que conocer ella y tenía conocimiento de que existía un juicio de amparo en donde estaban solicitando la identificación de los objetos y fue omisa al no enviar toda la mercancía a la Institución para devolver lo robado.

Consideró que si existió una omisión y una complicidad por parte del ministerio público y que se trata de un asunto bastante largo y mediático, pues se trata de \$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), un poco más de cuatro mil ochocientas piezas de joyería. Es decir, no bastaba con manifestar que no se puede dar acceso para identificar las piezas porque se realizó el

desglose y está en otra indagatoria, sino que lo que había ordenado la Jueza de Distrito es que se identificara si había facturas, si había pedimentos, si había contratos de consignación que podían identificar claramente las piezas, es decir esto era suficiente para que la responsable de esa Dirección General pudiera tener conocimiento de todo lo que estaba pasando y no puso el cuidado debido.

Indicó que no es fácil señalar a un funcionario por las acciones que tenga, pero la Ley de Amparo es precisa en cuanto a que la omisión de vigilancia es una omisión clara y específica de una funcionaria que no es improvisada pues tenía mucho tiempo de ser encargada y tenía la experiencia para saber que el no poder tener acceso para identificar las piezas es evadir la responsabilidad del cumplimiento, y no fue nada más un amparo, hubo la revisión por parte del colegiado y la petición concreta de la Jueza de Distrito que solicita que se les dé acceso a las personas que pretendían recuperar esas piezas que se habían obtenido a través de esa denuncia anónima en un proceso bastante largo. Se trata de varios años dentro del procedimiento y sí existe una dolosa complicidad, a todas luces, de querer encubrir primero a los ministerios públicos cambiándolos, asignándole a otra persona nueva que asumiera responsabilidad, sin informarle a la Jueza de Distrito que ya se había ordenado la entrega de los bienes para ser rematados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados II y III relativos,

respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las argumentaciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la sanción a Víctor Manuel Munguía Baltazar. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la sanción a Celia Almaguer Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 1/2023-CA**

Impedimento 1/2023-CA, planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 253/2022. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la controversia constitucional 253/2022, en relación con la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pérez Dayán se ausentó durante esta votación. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de procedencia y a la decisión. El proyecto propone declarar improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 253/2022.

Propuso establecer un criterio en relación con los impedimentos en los que pudieran incurrir los señores Ministros o las señoras Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar, existe el criterio del Tribunal Pleno consistente en que para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos ocho integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que, en esos asuntos, el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a ocho.

Agregó que esto tiene relación con la cantidad de personas que puedan participar y, por lo tanto, con la condición de que pudiera ser afectado el *quorum* por impedimentos no sólo de uno sino de varios integrantes del Tribunal Pleno. No obstante, se ha señalado que es posible que las Ministras y los Ministros se abstengan de conocer de algún asunto en aquellos casos en que, por sus circunstancias personales, estimen que el juicio puede considerarse viciado parcial o totalmente al presentarse un impedimento, conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que, en impedimentos como este, se pueda señalar que no existe procedencia para que se dé trámite y se genere una posibilidad de declararlo fundado si el propio Ministro o Ministra no se ha pronunciado, considerando ellos mismos que están impedidos para conocerlo.

Sugirió que, en asuntos de esta naturaleza, se declare la improcedencia de estas propuestas o promociones de impedimento, dejando solamente la posibilidad de que sean los propios Ministros o Ministras las que decidan, en algún caso en particular y que por sus circunstancias personales consideren estar impedidos para conocer de alguna controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.

Indicó que en este asunto en particular la señora Ministra Ríos Farjat manifestó que no se consideraba impedida, lo cual señala claramente que, mientras un Ministro o Ministra no sea él mismo el que promueva o

genere la consideración de un posible impedimento, no se le debe dar trámite.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro ponente Aguilar Morales en la medida en que sus postulados en cuanto a las razones que justifican la participación de este Alto Tribunal en su integridad, básicamente atienden a la naturaleza tanto de las acciones de inconstitucionalidad como de las controversias constitucionales, perfeccionando el conocimiento de los criterios en estos asuntos al permitir excepcionalmente esta posibilidad, mientras sea el propio Ministro o Ministra quien considere estar en esa circunstancia, no así las que se estudian por la vía del impedimento, sino exclusivamente en las de la excusa y destacó que en el trámite procesal de este impedimento la señora Ministra Ríos Farjat expresó las razones respecto de la causa legal de impedimento, en donde tuvo la oportunidad de negar razón alguna para considerar estar cursando alguna circunstancia que le llevara a excusarse del conocimiento, en la medida en que no cursa amistad estrecha con las partes, tampoco existe un interés personal en que el asunto se resuelva de uno u otro modo, no existe dependencia económica como se sugiere en el escrito, ni tampoco en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles que es materia supletoria a esta legislación, como lo dispone su artículo 1 en relación con los artículos 39, 42 y 43, pues tampoco se presenta el supuesto de conocimiento de causa que excluye las razones del impedimento,

entendiendo por conocimiento de causa, precisamente el conocimiento personal de un asunto en su preparación o decisión lo cual, evidentemente, no sucede.

Señaló que, impuesta la propia señora Ministra Ríos Farjat del contenido del impedimento, negando su procedencia y pasando a dar contestación de por qué los supuestos no se surten, razón que no la lleva a excusarse, coincidió con lo que se propone bajo esta específica delimitación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández solicitó al señor Ministro Pérez Dayán aclarar si estaba a favor de la improcedencia del impedimento.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó estar a favor de la improcedencia del impedimento y destacó que en la tramitación procesal de este asunto hubo la oportunidad de considerar lo que opinaba la señora Ministra Ríos Farjat y que ella misma terminó por demostrar que no está en causa de excusa.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consideró que, en efecto, debe ser una cuestión propuesta por el propio Ministro o Ministra, en este caso tan no lo propone la señora Ministra Ríos Farjat que en el trámite señaló que no tenía ese carácter, de tal manera que no existe su petición para que se le pudiera considerar impedida o en causa de excusa para conocer del asunto. Por lo tanto, propuso que se declare a este tipo de promociones como improcedentes

de origen y que sólo se atiendan aquellas en las que los propios Ministros o Ministras lo propongan al considerar por sus circunstancias personales que pudieran estar en una causa de excusa o impedimento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con lo expuesto por el señor Ministro ponente Aguilar Morales y estimó que se deben separar dos cuestiones, se le dio el trámite, precisamente, para poder ratificar en este Tribunal Pleno el criterio de que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, las partes o terceros no pueden recusar a las señoras Ministras o a los señores Ministros, cuando lo hagan la promoción es improcedente y solamente podrá analizarse un impedimento en este tipo de asuntos cuando venga una excusa planteada por la Ministra o Ministro y ese es el criterio al cual convoca a ratificar el señor Ministro ponente Aguilar Morales, porque si la señora Ministra Ríos Farjat pensara que existe alguna causa no solamente el informe lo hubiera contestado de otra manera, sino, incluso, sin necesidad de esta promoción, ella libremente podía plantearlo en cualquier momento.

Concluyó que cuando se trate de una excusa, ya ha establecido el Tribunal Pleno que viniendo incluso de Ministras o Ministros, tiene que ser excepcional por la naturaleza de las controversias y acciones. De tal suerte que no solamente es plausible, sino muy importante que se ratifique este criterio para que no exista duda de que este

tipo de promociones no son susceptibles de ser tramitadas y analizadas porque son improcedentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consultó si se está considerando, como ya se estableció, que es improcedente desde su promoción y sugirió que a toda promoción de este tipo de excusas o de impedimentos de una Ministra o de un Ministro no se dé ni siquiera trámite y se pueda considerar como improcedente y, en su caso, desecharse y sea sólo cuando los propios Ministros o Ministras lo planteen.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de procedencia y a la decisión, consistente en declarar improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 253/2022, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 2/2023-CA**

Impedimento 2/2023-CA, planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 258/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la controversia constitucional 258/2022, en relación con la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó la ratificación de las votaciones emitidas en el impedimento 1/2023-CA, lo cual se aprobó en votación económica y unánime, por lo que las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de procedencia y a la decisión, consistente en declarar improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 258/2022. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes trece de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:11:33Z / 27/06/2023T18:11:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	51 61 9f 7e f8 bc 59 68 0b a8 f6 e6 c5 7b 11 0b d4 12 61 12 91 80 93 bf 94 e5 48 ba 9a 0e aa 39 f9 4a 0c 3f 84 ec 6f 3e a9 42 f2 95 7b 82 99 b6 c3 2a 5f 35 8d 1e c2 7e 19 56 13 d3 12 ec ec e9 da 6d ee d3 5e 3b e3 6e f3 c8 a7 65 af c9 9e 95 53 25 c7 40 99 57 d4 ec 36 8a bf 81 12 9d 49 c9 64 46 07 bd 0b 86 b9 aa 34 b2 11 cd 78 cd 24 20 d9 32 1c 48 7f 37 48 a1 2a c1 db dd 0e cd fb a0 a7 df 56 84 bc dc 2f f2 6c 93 b8 11 37 b3 80 9f 76 5c 4a 9a 85 3f ed 0b e2 96 9f cc 64 3f f7 4e 73 5d 39 69 fd c6 fe af ca 79 65 b1 9c 16 51 ce 45 eb 80 74 f8 26 05 86 62 3d 1a e1 3e a4 d8 16 0e a4 4d 65 dc 30 2b 69 29 fb 87 ac b7 a7 e4 1c 7c 27 e4 fb 43 16 36 58 d1 42 7c 81 46 e2 60 72 d0 46 7a 94 e1 18 ad 2a 80 e4 2b 83 a5 4c 32 2b 2a 71 d6 35 51 47 5c 19 6a 3b 60 36 83 bf 3a a6				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:11:34Z / 27/06/2023T18:11:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:11:33Z / 27/06/2023T18:11:33-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5959925				
	Datos estampillados	4C9111D93F7073509795257B66BD4994FA32CD15C3E0AC921603D9B0A969304B				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:18:27Z / 25/06/2023T21:18:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	b8 98 c3 38 3f 6f 14 54 17 1d 69 d2 ee 7a 15 9d 27 75 6c 70 79 27 fa de 98 b1 ed 52 3a e0 73 54 71 59 2b 35 86 bb 91 1c ad 12 c2 28 0e c8 b3 57 5e ea c6 22 a0 5b 59 10 1c 42 ea bd 8f 84 0f 61 96 d3 aa 1c 9d ec c4 c9 7a b3 7e a0 d4 ff 83 af 83 36 bb e2 b7 cd 56 97 ee 02 05 cc c6 7e e0 46 be e4 c3 97 c3 dc 26 43 25 d8 ad 16 99 a1 96 28 74 25 e7 65 23 4c a0 ac f4 9a 29 af 78 d0 a3 4a d0 a5 11 0a 63 94 dd 6f e8 a8 8b d5 00 8a d4 71 03 d7 69 28 c2 41 9a 56 9b b9 b7 15 1c cb 9f 03 98 ce 86 aa 2d 5b 18 ff 31 85 ae 40 5f fa 5d 12 29 78 7a db 31 e2 bb 5f f2 65 6e ae 05 da be 5a 19 3c 10 84 8b e1 57 6d 73 f1 8d fe da c1 4f 52 27 ca 41 06 39 67 eb f6 24 6f 1a 32 a5 de 42 5f 5b 6e f3 f2 bf 81 54 fd 0c 99 df 60 38 50 de d6 26 bc ff bf bf 49 cd 6c 50 f6 9e 7f 64 c7 c4 d0				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:18:28Z / 25/06/2023T21:18:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:18:27Z / 25/06/2023T21:18:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5949064				
	Datos estampillados	FC7A0912C95F4583097370641CE9B40AD5CAD0B0B91DC20C49C19C091AB14220				